



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00187

Demandante: DANI RODRÍGUEZ y OTROS

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Decisión: Resuelve Recurso de Reposición - NIEGA

Vista la anotación en el sistema Justicia XXI web de la rama judicial en el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición presentado por el demandante, con fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, contra la providencia del veinte (20) de agosto corriente, por medio del cual se ordenó correr traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

La parte demandante mediante escrito presentado el veintiséis (26) de agosto de presente año, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, indicando que la totalidad de las pruebas ordenadas en la audiencia inicial no han sido recaudadas, toda vez que los documentales solicitados al “comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “RIFLES”, hasta la fecha no han sido allegadas, los cuales han sido requeridos por el Despacho en varias ocasiones y dichas piezas procesales que fueron decretadas por ser pertinentes, conducentes las cuales son esenciales para dictar una sentencia de fondo.

En atención al recurso de reposición, cuya finalidad es revocar o reformar la decisión impugnada, por parte del mismo funcionario judicial que la dictó y procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, conforme el artículo 242 del CPACA. Y su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el CGP, artículos 318 y 319.

De acuerdo a las normas enunciadas, se vislumbra la procedencia del recurso propuesto por la parte demandante respecto de correr el traslado de alegatos, por su parte conforme los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que se sustentan en particular en la prueba ordenada solicitada al “comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “RIFLES”, empero sobre el particular el Despacho al momento de realizar el requerimiento de esta prueba en sendas oportunidades indicó que de no ser aportadas se entendería desistida la misma, como quiera que se le exhortó al demandante a realizar las gestiones para su obtención, sin que fuera aportada en los términos concedidos, así al respecto, mediante proveído de fecha catorce (14) de noviembre de 2019¹, se prescindió de esta prueba a que se hace referencia y es el sustento del recurso propuesto, el cual fue notificado al correo electrónico del demandante², el día 15 de noviembre de ese año, y contra aquella providencia no fueron propuestos recursos quedando así en firme la decisión.

¹ Folio 189 del expediente – Registrado en el SISTEMA SIGLO XXI WEB como “AUTO ORDENA” del 14 de noviembre de 2019

² grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com

En ese tenor, el Despacho NO REPRONDRÁ, el auto de veinte (20) de agosto de 2021, recurrido manteniendo en firme la decisión de correr traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

En consecuencia, de la decisión adoptada por esta unidad judicial, se continuará con el trámite del proceso, y una vez vencido el término concedido para Alegar, pasar el proceso al Despacho para dictar sentencia. En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado veinte (20) de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, y una vez vencido el término concedido para alegar, pasar el proceso al despacho para dictar sentencia, conforme las observaciones indicadas en el No. 2 del auto de veinte (20) de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0c6b72ea9984e13487650a2b45bf83b8cbd7fa86f76e393ad4a30d9a8c7ee1

Documento generado en 10/09/2021 09:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015.00453
Demandante: Francisco Corcho Julio
Demandada: Nación Rama Judicial Otros
Decisión: Niega pretensiones de la demanda

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), negándose las pretensiones de la demanda, siendo notificada el mismo día de proferida, el apoderado de la parte demandante interpuso recursos de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 15 de junio del 2021, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d542687c4168baf592b250427293ee9d5af97fedd9241cd105184b40f74dfdb8

Documento generado en 10/09/2021 03:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00538

Demandante: MARTHA DE LOS RIOS FIERRO

Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Por otra parte, se deja constancia que la demandada no presentó. contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **NO CONTESTADA** la demanda del medio de control de Reparación Directa, por la parte pasiva SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente,

entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

508085754f5265da590164aa6dd4d86e7ede3d7e62d34aee2f4b17760cd8069a

Documento generado en 10/09/2021 09:51:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-0038
Demandante: EDALDIS TRIANA MANCO y OTROS
Demandada: NACIÓN – MIN AMBIENTE - URRRA S.A. E.S.P.
Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

De conformidad con el numeral 4° del proveído dictado en la audiencia de pruebas de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual se condicionó la recepción de los testimonios de los testigos que no se hicieron presente a la diligencia a presentar las explicaciones que justifiquen su inasistencia. dentro del término por ley concedido fueron presentadas las excusas solicitadas por parte del testigo ENRIQUE KERGUELEN MENDEZ, quien se encontraba asistiendo en ejercicio de sus funciones al subcomité de Recursos Hídricos Renovables del Consejo Nacional de Operación, en la ciudad de Bogotá, adjuntando los soportes que dan cuenta de lo informado.

De la anterior excusa presentada se tiene que de la justificación exhibida puede arribarse a la conclusión que la misma es admisible por atribuirse a situaciones que se fundamentan en el eximente de responsabilidad de caso fortuito, por parte del testigo. Es en este contexto que conforme dispone el art. 204 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, el cual dispone que solo se admitirán que se basen en estas situaciones en particular, por consiguiente, se aceptará la excusa presentada por el señor ENRIQUE KERGUELEN MENDEZ.

De otra parte, respecto del testigo RAFAEL PIEDRAHITA DE LEÓN, de quien también se encontraba a espera de las excusas por su inasistencia, se constató que vencido el termino concedido, no fueron allegadas las mismas, por lo cual el Despacho Prescindirá de su testimonio, absteniéndose de imponer la sanción indicada en el art. 218 del CGP.

En consecuencia, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para la realización de la audiencia en mención, el día **treinta (30) de septiembre de 2021, a las 3:00 p.m.**, para lo cual posteriormente dentro de las 48 horas anteriores a la fecha indicada, se enviará el respectivo vinculo para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,



RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **treinta (30) de septiembre de 2021, a las 3:00 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo Lifesize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ffdb7a8e06b160cd37a74f5fcd0b27387acf959eb68528c8ced134b1601ad0

Documento generado en 10/09/2021 09:51:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017-00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

Ejecutada: Instituto de Transito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4

AUTO: Ordena oficiar para informe cumplimiento de la medida

En el proceso de la referencia se solicitó por parte del ejecutante se requiera al IMTT DE CERETE, para de cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019.

Atendiendo su solicitud, y revisado el expediente se encontró falta de respuesta o informe de la medida decretada, por lo cual mediante auto de 29 de julio de 2021, se **OFICIÒ al representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Cerete**, para que con destino al proceso de la referencia se sirva presentar informe correspondiente a la medida ejecutiva decretada en este proceso el día 02 de septiembre de 2021 y comunicada por conducto del apoderado de la parte ejecutante mediante oficio No. J6AS2017.00096/2019.1274, radicado en el IMTT de Cereté el día 15 de noviembre de 2019.

De tal requerimiento se presentó respuesta datada 02 de agosto de 2021, y registrada en la plataforma justicia XXI web TYBA, con fecha 03 de agosto de la presenta anualidad, la cual es necesario poner en conocimiento del ejecutante.

Con base en lo anterior se,

DISPONE:

PONER en conocimiento del ejecutante, la respuesta dada por el representante legal del Instituto de Transito y Transporte del Municipio de Cerete, en fecha 02 de agosto de 2021, respecto del informe solicitado frente al trámite dado a la medida ejecutiva decretada en este proceso el día 02 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

006



Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1799552a78e2bf96aecf5052a654cf743166eb1bd437984ddbdbb43aa22bf129

Documento generado en 10/09/2021 09:51:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00693

Demandante: TATIANA HERNANDEZ URANGO y OTROS

Demandada: MUNICIPIO DE TIERRALTA – DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

Mediante providencia del 20 de agosto de 2021, se fijó como fecha para continuar con la audiencia de Pruebas, pendiente en el proceso de la referencia el día miércoles veintinueve (29) de septiembre de 2021, a las 9:00 am, no obstante, por cambios realizados en la agenda de Audiencias, para la realización de esta actuación el Despacho procederá a cambiar la fecha establecida, la cual se llevara a cabo a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize y en consecuencia, la audiencia en mención, el día **treinta (30) de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, posteriormente dentro de las 48 horas anteriores a la fecha establecida, se enviará el respectivo vinculo para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **treinta (30) de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo Lifesize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004636f02ff0fb264be5f19ee333ad3ea50465ec94b15a53967e70fecdc276a3

Documento generado en 10/09/2021 09:51:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006. 2017-00778

Demandante: JOSÉ MILLER RINCON

Demandada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-

Decisión: Corre traslado de la prueba

Vista la anotación en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB, de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha veinte (20) de agosto¹, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA, el juzgado sexto administrativo de montería

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la información y documentos registrada en el Sistema Siglo XXI Web, de la Rama Judicial como **“Agrega Memorial”**, en el expediente digital que en esa plataforma se va formando, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e0b0494e62669be1c2aa66c05f1b02690a31cb730b4d6010c29f78112ec6ad

Documento generado en 10/09/2021 03:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como: **“AUTO CONCEDE TERMINO**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00095

Demandante: ARNEDA MANJARRES LUCA

Demandada: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Por otra parte, se deja constancia que la demandada no presentó. contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día miércoles, trece (13) de octubre de dos mil veintiuos (2021), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

CUARTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

QUINTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22524a3a2c50b96853f164c5b74c5ba748aba7b739b91a5373a3ca23005d9f8

Documento generado en 10/09/2021 09:50:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00202

Demandante: Siberlis Lopez Mora.

Demandado: Nación – Min Educación

Decisión: Fija nueva fecha para audiencia inicial

Como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta seccional se encuentra en preparación para la Auditoría dentro del Sistema Integral de Gestión de Calidad y Medio Ambiente – SIGCMA durante la semana del 13 al 17 de septiembre de 2021, se hace necesario reprogramar la diligencia del epígrafe que había sido citada para el día 16.

De tal forma, una vez verificado el calendario de audiencias, el Despacho

RESUELVE

Fijar como nueva fecha para realizar de manera no presencial, la Audiencia de Pruebas de que trata el art.181 CPACA el día lunes 27 de septiembre de 2021 a las 3:00 pm. Por Secretaría, comunicar esta decisión a la apoderada de la p. demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.0613

Demandante: Glenis María Martínez Gómez

Demandada: Municipio de Canalete

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido en audiencia el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sentencia de primera instancia concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del ente territorial demandado interpuso y sustentó allí mismo recurso de apelación, sin que hasta la fecha se haya solicitado celebrar audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Canalete, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c55111b2b159bc57df1b0c1c13544c3862befa669ce93c899bb5c5ac16ebfbd

Documento generado en 10/09/2021 09:50:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00079

Demandante: Diana Gómez Muñoz

Demandado: Municipio de San Antero

Decisión: Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta seccional se encuentra en preparación para la Auditoría dentro del Sistema Integral de Gestión de Calidad y Medio Ambiente – SIGCMA durante la semana del 13 al 17 de septiembre de 2021, se hace necesario reprogramar la diligencia del epígrafe que había sido citada para el día 16.

De tal forma, una vez verificado el calendario de audiencias, el Despacho

RESUELVE

Fijar como nueva fecha para realizar de manera no presencial, la Audiencia de Pruebas de que trata el art.181 CPACA el día martes 28 de septiembre de 2021 a las 3:00 p.m. Por Secretaría, comunicar esta decisión a la apoderada de la p. demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239c94eb1dc07f3a0b5ffe69306ba132499bb9785d50b191f8d1e595637cb98f

Documento generado en 10/09/2021 04:57:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00153

Demandante: Raúl Emilio Correa Pérez.

Demandado: Municipio de San Antero

Decisión: Fija nueva fecha para audiencia de pruebas

Como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta seccional se encuentra en preparación para la Auditoría dentro del Sistema Integral de Gestión de Calidad y Medio Ambiente – SIGCMA durante la semana del 13 al 17 de septiembre de 2021, se hace necesario reprogramar la diligencia del epígrafe que había sido citada para el día 16.

De tal forma, una vez verificado el calendario de audiencias, el Despacho

RESUELVE

Fijar como nueva fecha para realizar de manera no presencial, la Audiencia de Pruebas de que trata el art.181 CPACA el día martes 28 de septiembre de 2021 a las 9:00 am. Por Secretaría, comunicar esta decisión a la apoderada de la p. demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46bbb2d8a6cd3ccc879d45e58f679206eaf3c97314b5b4dbe83fdbfd5f8f0076

Documento generado en 10/09/2021 04:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2020 00033

Ejecutante: SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS E INSUMOS HOSPITALARIOS SUMIINTEGRALES S.A.S. NIT. 900346567-4

Ejecutando: E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE CORDOBA NIT 812002836-5

DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota que antecede, y revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P.¹. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en suma equivalente a \$70.076.761³ más interés generados a partir de la presentación de la demanda, por no haberse acreditado requerimiento de mora, conforme a lo dispuesto en la Ley 80/93⁴, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al **E.S.E. CAMU EL PRADO DE CERETE CORDOBA** para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS E INSUMOS HOSPITALARIOS SUMIINTEGRALES S.A.S. NIT. 900346567-4 la suma de \$70.076.761 que por concepto contratos de prestación de suministros le adeudada ala ejecutante; más intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

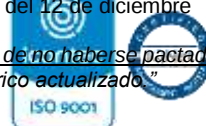
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021.

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ Factura No 041624 del 02 de abril de 2016, 54413 del 21 de septiembre de 2017, 54415 del 21 de septiembre de 2017, 54699 del 30 de septiembre de 2017, Nota Crédito 3773 (fact. 54699) del 21 de diciembre de 2017, 54700 del 30 de septiembre de 2017, 55544 del 09 de noviembre de 2017, 56372 del 12 de diciembre de 2017, 56374 del 12 de diciembre de 2017, 57883 del 12 de marzo del 2018 y contratos de suministro No. 029 de 2017.

⁴ Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”



TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 9 de decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: con la presente demanda no se solicitaron medidas ejecutivas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutante al abogado Guillermo José Álvarez Alí⁵ C.C. 1067853813 y T.P. 192480, para los fines y facultades consignada en el mandato anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c505e337cfbbb9936cbf0f5358f72d3b5185a3fb56ee54c4869827334a28a5

Documento generado en 10/09/2021 09:50:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Por cuanto a la fecha no reporta sanción alguna, conforme al CERTIFICADO No. 594129 generado una vez consultada la pag web del C.S.J. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00238

Demandante: MARIO JAVIER OJEDA HERNANDEZ

Demandada: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 20 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, remitido al correo electrónico del Despacho el 2 de septiembre de 2021, y cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd4adfd662c70000abbee7185be98faa82163d77800f79629f82727a4ed3766

Documento generado en 10/09/2021 09:50:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00321
Demandante: HUGO SEGUNDO THERAN PADILLA
Demandada: CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR
“BERNARDO ESCOBAR” DE SAN ANTERO
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante Auto de veintidós (22) de julio de 2021¹, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en atención a esta actuación dentro del término para concedido el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del Despacho, el 23 de julio de 2021, manifestó al despacho que, con el envío de la corrección al despacho al mismo ínstate y concurrente fue enviado a los correos de la Centro de Atención Social Bernardo Escobar San Antero: casbesan2013@hotmail.com y centroadultomayor@sanantero-cordoba.gov.co, no obstante no se aportaron las constancias de envío de los documentos contentivos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Si bien es cierto que el apoderado del demandante en el escrito allegado el 23 de julio de 2021, donde indicaba haber subsanado la situación que ocasionó la inadmisión de la demanda, al remitir este mismo a los correos electrónicos de la demandada², en los archivos adjuntos³ de la misma se pudo constatar que solo se envió el escrito de subsanación y no la demanda y sus anexos, como dispone el art 162 en su numeral 8.



En tal sentido, siendo que la finalidad del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es verificar plenamente que se remitieron estos documentos en la dirección electrónica de la entidad, o a la dirección física de la misma a través de correo certificado, a efectos de surtirse el traslado de la demanda, cuando sea notificada la admisión de la misma, proporcionándole al demandado la posibilidad de ejercer una oportuna defensa y garantizando el debido proceso. Se colige que en el

¹ Registrado en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB como “*AUTO INADMITE*”

² Como se subraya en la imagen adjunta

³ Se encierra en cuadro rojo, dentro de la imagen adjunta, que solo fue remitido un (01) documento, el cual solo contenía el escrito de subsanación.

presente asunto no se ha surtido en debida forma esta condición, pues a la fecha, la entidad no ha tenido conocimiento del contenido de la demanda de la referencia, de sus hechos y pretensiones.

De acuerdo con las cavilaciones expuestas y como quiera que los yerros indicados en proveído que inadmitió la demanda no fueron subsanados dentro del término concedido, el Despacho en consecuencia procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por HUGO SEGUNDO THERAN PADILLA contra CENTRO DE ATENCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR “BERNARDO ESCOBAR” DE SAN ANTERO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previo registro en el Sistema Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de89d52cb238de012c332d4cb1e3010baf5f50f34ba28088e538bfaac6233824

Documento generado en 10/09/2021 09:50:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00100
Demandante: PROMIGAS S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CORDOBA
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **MUNICIPIO DE SAN CARLOS - CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado EDUARDO ALVARADO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.102.704 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 117.403 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d5367986df47c879d968e7fb84a81863beaa5dd483f33dc885982b3a173946

Documento generado en 10/09/2021 09:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00108

Ejecutante: Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre
ASODECORS

Ejecutado: MUNICIPIO DE CANALETE

Decisión: No repone concede apelación

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado el 04 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpuso y sustento dentro del término y forma establecida¹ en el estatuto procesal general, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 29 de julio cursante², mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Sin necesidad de traslado por no haberse trabado la litis; el Despacho encuentra procedente el medio de impugnación escogido por el actor para presentar reparos contra la providencia que negó totalmente el mandamiento de pago, enlistado en el art. 243 numeral 1, CPACA; en armonía al artículo 321 C.G.P. numeral cuarto.

Expone el ejecutante, en síntesis: que no es necesario la liquidación del contrato pactada para que el ente ejecutado cumpla con la obligación suscrita con el ejecutante a través de convenio interadministrativo y que basta con las verificaciones de cumplimiento, informes y visto bueno del interventor para efectivizar el pago reclamado ahora vía judicial.

Afirmación de la cual difiere el Despacho y se sostiene en lo resuelto mediante auto de fecha 29 de julio de 2021; puesto que no nos encontramos frente a la reclamación de pago de actas parciales, se trata del acta final regida por acuerdo entre las partes a las exigencias propias pactadas.

Fenecido el termino para que la entidad liquidara de mutuo acuerdo el convenio bien pudo exigirse su liquidación vía judicial, sin embargo, no se hizo así. Sino que se optó por iniciar proceso de ejecución, contraviniendo lo convenido, sin que esta judicatura encuentre que de la misma pueda predicarse su exigibilidad, por tanto, no se repone la providencia recurrida, y se concede el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: No reponer auto de fecha 29 de julio de 2021, en consecuencia,

¹ Art. 322 C.G.P.

² Notificado por Estado 37 del 30 de julio de 2021 y enviado al correo electrónico suministrado por las partes el 30 de julio de la misma anualidad a las 11:00am



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado contra el auto de 29 de julio de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago

TERCERO: Previo reparto en el Sistema Justicia XXI Web, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba30bf0cbcb6cea2656f59216bb794eef3cb1d8e776be2808b091ba568f087b

Documento generado en 10/09/2021 09:50:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2021-00124

Demandante: CENTRO ESPECIALIZADO ECOVIDA SAS- ECOVIDA LTDA

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **CENTRO ESPECIALIZADO ECOVIDA SAS- ECOVIDA LTDA**, en contra del **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBREY GONZALEZ PAÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.372.708 expedida en la ciudad de Duitama, portador de la Tarjeta Profesional No. 238245 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d1176eb57e8b5644394a29ed09aeec0d758809d707427477aa7125e88af161

Documento generado en 10/09/2021 09:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00187

Demandante: Jorge Iván Buelvas Pérez

Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De
Administración Judicial

Decisión: Declara Impedimento

Dra

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería

E. S. D.

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandante al desempeñarse dentro de la Rama Judicial en el cargo de Citador Grado 03 en este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, desde el 01 de octubre de 2009, pretende la nulidad de la Resolución No. DESAJMOR18-2711 de fecha 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, creada a través del Decreto 383 de 2013.

Visto lo anterior, y dado tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, además de ser superior jerárquico del actor, quien eventualmente debería ejecutar actuaciones dentro del proceso, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad en el trámite indicado ut supra, por autorización del art.130 CPACA que nos remite al art.150 num 5 y 14 CGP, me permito remitir el expediente en referencia a su Despacho, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

De Usted, Atentamente

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b11ed2d1b5dd53e92088a425eabadfcce6b49a617d02ae94cd3614b8a774982



Documento generado en 10/09/2021 09:51:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00191

Demandante: Luz Angélica Banda Reyes

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite demanda

Realizado el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el art.162 numerales 1, 2 y 4, como quiera que se observa incompleto el escrito en comento, pues omite formular las pretensiones de la demanda y las consecuentes condenas. De igual manera, tal circunstancia se predica de los hechos y la redacción del Concepto de la Violación, los cuales devienen incompletos.

Establece el art. 138 CPACA, que

*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)*

En razón de lo anterior, ante la imposibilidad de hacer un examen íntegro de la demanda como lo exige la norma, esta se inadmitirá como lo prevé el artículo 170 del CPACA, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar las falencias indicadas, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para aportar el poder para actuar, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c739317dab9ad4a043a893cd20e43a0657db6acd4450bd0bb699a059f9bf690

Documento generado en 10/09/2021 09:51:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00212

Demandante: Elsy Patricia Cueto Díaz

Demandado: Nación – Min Defensa – Ponal / Marcida Zamora Rossi

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda y los documentos aportados posteriormente, cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Aparte, mediante oficio del 27 de agosto de 2021, el apoderado de la demandante informa la existencia de una demanda impetrada por la señora MARCIDA ZAMORA ROSSI, llamada como litisconsorte en este proceso, quien a través del medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, procura obtener la Nulidad del acto que NO la reconoció como beneficiaria pensional del señor CARMELO ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ, proceso que obedece al radicado único 23.001.33.33.006.2021.00094.00, al considerar que tanto ese proceso como el presente persiguen el mismo fin, se solicita que al pronunciarse sobre la admisión de esta demanda, se ordene la acumulación de los procesos, en virtud de lo preceptuado en el artículo 282 del CPACA.

Revisados los presupuestos procesales para la acumulación de demandas establecida en el art.157ss CGP aplicable por remisión del art.306 CPACA, pese tratarse de actos administrativos distintos, cada una de ellas persigue el reconocimiento en un 100% de la asignación de retiro que en vida se había otorgado al finado Carmelo Antonio Hernández González; como quiera estar ambos procesos radicados en este mismo Despacho Judicial y se encuentran en la misma etapa introductoria, a fin de evitar decisión contradictoria, se decretará la acumulación de demandas. Por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por Elsy Patricia Cueto Díaz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Acumular la presente demanda con el proceso radicado **23.001.33.33.006.2021.00094.00** donde funge como demandante la señora Marcida Zamora Rossi, contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: NOTIFICAR personalmente a la Nación – Min Defensa – Policía Nacional, por intermedio del señor Ministro de Defensa / Director de la Policía Nacional o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.



Cuarto: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: RECONOCER personería al abogado **Jesús David Villadiego Cueto**, identificado con cédula No.3.800.579 de Cartagena T.P. No.109.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Séptimo: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd794c7c08622daa41f788ab8860fe3bd9b7a05bf172c9bd8f8dfb944672ac2

Documento generado en 10/09/2021 02:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00214

Demandante: Felix José Ramírez Monterroza

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Decisión: Admite Demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto; por consiguiente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por Felix José Ramírez Monterroza contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente al Municipio de Santa Cruz de Lorica, por intermedio del señor Alcalde o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con cédula 92.542.513 y T.P. No. 151675 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del actor y al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con Cédula No.1.102.795.592 y T.P. No.175279 del



Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del mismo, en los términos del poder aportado con la demanda.

Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d83426d274c8e95ba33d2c8eb8699ee6a53ed5990f581fb142d279e35bb943

Documento generado en 10/09/2021 09:51:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Acción de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021.00240
Accionante: JUAN CAMILO SEGURA PACHECO C .C. No. 1067965379
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre - INPEC
Derecho fundamental Invocado: Petición, Debido Proceso – Igualdad – Acceso al empleo público, al Trabajo, Confianza Legítima.
Asunto: AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte tutelante, presentó dentro de término legal impugnación del fallo de tutela de fecha 06 de septiembre de 2021, proferida por esta Unidad Judicial. En consecuencia, se imprimirá su trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder la Impugnación interpuesta por la parte tutelante (JUAN CAMILO SEGURA PACHECO), presentada en termino contra el fallo datado 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró improcedente la acción y frente a la petición subsidiaria del Derecho de petición, hecho superado.

SEGUNDO: En consecuencia, enviar previo reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo a la secretaria de ese cuerpo colegiado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Montería

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2442515981a07c6fd550ee21f40a4271dc5f860c11cedfbff7ec45e8204b2b9

Documento generado en 10/09/2021 09:51:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2021 00254

Ejecutante: BORIX AMAURY SIERRA PORTILLO, HECTOR MANUEL ARRIETA HOYOS, SAMITH MANUEL ACOSTA PEREZ, RAFAEL GARCES PASTRANA, SILVIO SAUL SAEZ CARVAJAL, JAIRO QUINTERO MARTINEZ Y JOSE DEL CARMEN PAEZ SANCHEZ

Ejecutando: MPIO DE PUERTO LIBERTADOR CORDOBA NIT 800096772-1

Decisión: INADMISORIO

I. CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado los ejecutantes solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en razón de la obligación contenida en acto administrativo, Resolución 683 de 13 de diciembre de 2011, *“por medio de la cual se reconocen y se ordena el pago de unas obligaciones”* expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador, por las suma individuales allí reconocidas como capital, más intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, la cual se indica por el peticionario ocurre el 19 de diciembre de 2011.

Adicionalmente se informa que el Municipio ejecutado, suscribió acuerdo de Reestructuración de pasivos con sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, el 05 de febrero de 2008, y finalizo el 26 de septiembre de 2019.

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece las condiciones que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a **requisitos de tipo formal y de fondo**, los primeros **-formales-** se enfocan en establecer que, **tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica**, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, los de fondo que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero¹.

En materia administrativa el título por regla general es de tipo complejo de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas, debe verificarse en cada caso concreto las circunstancias de hecho y de derecho, para determinar si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E

En el presente caso, se echa de menos la constancia de ejecutoria del acto administrativo del cual se predica el mérito ejecutivo para ejercer este medio de control, así mismo se extraña el Certificado de Disponibilidad presupuestal, anunciado del cual pende la orden de pago descrito en el Artículo Quinto de la Resolución No, 683 del 13 de diciembre de 2011, y la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad descrito en el art. 161 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la ejecución solicitada, no contiene solicitud de medida cautelar y tampoco se trata de asuntos laborales², presupuestos que puedan eximir al ejecutante de dicho requisito.

Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A³, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. DISPONE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado MILQUIADEZ ANTONIO GUERRA CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 15043298⁴ y portador de la Tarjeta Profesional No. 64010 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por el Ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

² La obligación descrita como reconocida en la Resolución 683 de 13 de diciembre de 2011, se describe como prestación de servicios de transportadores escolares al Municipio durante los periodos desde el 01 de febrero de 2009 al 30 de noviembre de 2009, 04 de febrero al 06 de diciembre de 2010 y del 03 de febrero de 2011 al 04 de diciembre de 2011 equivalente a 30 meses por valor mensual de \$4.000.000 y el correspondiente al Sr. Silvio Sáez Carvajal por valor mensual de \$5.000.000.

³ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

⁴ Sin anotaciones disciplinarias conforme **certificado No. 594914** expedido por el CSJ consultado en la página web [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.csj.gov.co/Consulta-de-Antecedentes-Disciplinarios-ramajudicial.gov.co)